

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

San José del Guaviare, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se admite la demanda de impugnación de paternidad promovida por el señor EDWIN QUIROGA DIAZ, por intermedio de apoderado judicial, contra JUSTIN SAMUEL QUIROGA PLAZAS, representado por su progenitora HEIDY GERALDINE PLAZAS COMBARIZA, en consecuencia, se dispone:

1. Notificar este auto en forma personal a JUSTIN SAMUEL PLAZAS, representado por su progenitora HEIDY GERALDINE PLAZAS COMBARIZA, a quien se le dará traslado de la demanda y de sus anexos, por el término de veinte (20) días, contados a partir del día siguiente a la notificación para que conteste por intermedio de mandatario judicial.

2. Notifíquese el auto admisorio de la demanda, al Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado y al Defensor de Familia, a fin de que intervengan el primero en defensa de la sociedad y el segundo en defensa de los intereses JUSTIN SAMUEL QUIROGA PLAZAS

3. A efectos de dar curso a la contradicción del dictamen de ADN aportado con la demanda se dispone previamente que la parte demandante aporte certificación o prueba de que el Laboratorio de Biología Molecular, a través del cual se practicó el dictamen, se encuentra acreditado por la ONAC para realizar este tipo de experticios.

4. Oficiosamente se dispone practicar un dictamen pericial de ADN al demandante, señor EWDIN QUIROGA DIAZ, al demandando JUSTIN SAMUEL QUIROGA PLAZAS y a su progenitora HEIDY GERALDINE PLAZAS COMBARIZA a través del laboratorio Genética del Instituto Nacional de Medicina Legal, convenio ICBF, para lo cual se señalará fecha una vez se establezca el cronograma para la toma de muestra por parte de Medicina Legal Y Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

5. Désele al presente asunto el trámite previsto en la Sección Primera, Procesos Declarativos, Título I, Capítulo I, artículo 367, concordancia con el artículo 386 del Código General del Proceso.

6. Se reconoce personería a la doctora ORFILIA ROMERO GÚZMAN, para actuar como apoderada del demandante en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

San José del Guaviare, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Se asume el conocimiento de la demanda de muerte presunta por desaparecimiento la señora LILIANA LEMUS, dado que el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Acacias, se declaró incompetente de conocer del asunto, dado el lugar donde se venía laborando la desaparecida, el cual es Jurisdicción de este Juzgado, por lo que al reunir la Demanda los requisitos del artículo 82 el Código Gerald del Proceso, se admite, y en consecuencia se dispone:

1. Emplazar a la presunta desaparecida LILIANA LEMUS, en el artículo 293 del Código General del Proceso, previniendo a quienes tienen noticias de su paradero para que las comuniquen al juzgado. Fijese el respectivo edicto en los términos del artículo 108 de la misma obra, en concordancia con el artículo 97 del Código civil, el cual deberá publicarse en diario El Tiempo, El Espectador o La República y en una radiofusora local, en un día domingo. Así mismo, se dispone que por Secretaría se haga la inclusión de los datos de personas emplazadas en el presente proceso, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con lo previsto en el artículo 8° del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia del artículo 490 del Código General del Proceso.

2. Désele al presente asunto el trámite previsto para los asuntos de jurisdicción voluntaria, Título Único del Código General del Proceso.

3. Notifíquese el auto al Agente del Ministerio Público conforme con lo prevenido en el numeral 1° del artículo 579 del Código General del Proceso.

4. Se reconoce personería al doctor JHON JAIRO GUZMAN PUENTES, en favor de los demandantes, ANDERSON DUVAN ROJAS

REPUBLICA DE COLOMBIA

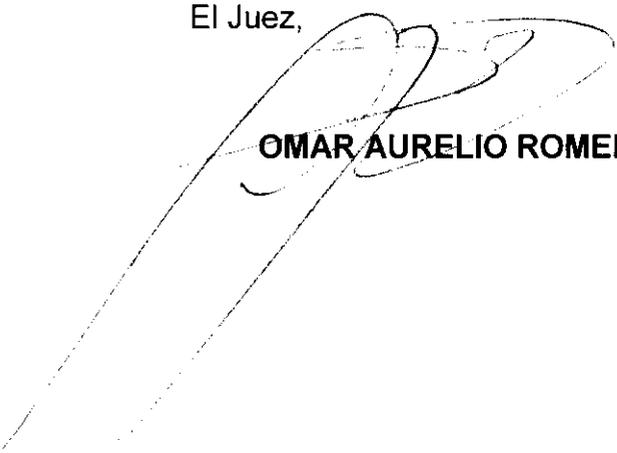


RAMA JUDICIAL

LEMUS y ERIKA JOHANNA ROJAS LEMUS, a quienes les asiste interés para demandar, en la condición de hijos de la presunta desaparecida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA